



Roj: **SAP M 12435/2018 - ECLI: ES:APM:2018:12435**

Id Cendoj: **28079381002018100018**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Madrid**

Sección: **100**

Fecha: **16/10/2018**

Nº de Recurso: **992/2018**

Nº de Resolución: **706/2018**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **LUCIA MARIA TORROJA RIBERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

37052000

N.I.G.: 28.014.00.1-2017/0000002

Tribunal del Jurado 992/2018-L

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia Mujer nº 01 Arganda del Rey

Procedimiento Origen: Tribunal del Jurado 2/2017

Contra: D. Roman

Procurador: D^a. BEATRIZ PALACIOS GONZÁLEZ

Letrado: D. EFRAÍN IGLESIAS ÁLVAREZ

Acusación Particular: D. Samuel , D^a. Sofía y D. Segismundo

Procurador: D^a. MARTA MARTÍNEZ TRIPIANA

Letrado: M^a. ÁNGELES ALEMANY ROJO

Acusación Popular: AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID

Procurador: D. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

Letrado: D^a. ROSA MARÍA REMESAL BÁRCENA

SENTENCIA N° 706/18

MAGISTRADA PRESIDENTE:

ILUSTRÍSIMA SEÑORA DOÑA LUCÍA MARÍA TORROJA RIBERA

En Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vista en juicio oral y público ante este Tribunal del Jurado la causa seguida en la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid por los trámites de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado con el número 992/2018, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Arganda del Rey (Madrid), seguida por un delito de asesinato, homicidio o lesiones y por un delito de quebrantamiento de medida cautelar contra Roman , nacido en Colombia el día NUM000 de 1997, hijo de Jose Pedro y María Milagros , con domicilio en la CALLE000 , número NUM001 , piso NUM002 de Rivas Vaciamadrid, con NIE número NUM003 , mayor de edad, con antecedentes penales no computables, en situación administrativa regular en España, insolvente, privado



de libertad por esta causa desde el día 1 de enero de 2017, habiendo sido representado por la Procuradora doña Beatriz Palacios González y asistida del Letrado don Efraín Iglesias Álvarez, habiendo sido parte acusadora Samuel , Sofía y Segismundo , representados por la Procuradora doña Marta Martínez Tripiana y asistidos de la Letrado doña María Ángeles Alemany Rojo, como Acusación Particular, ejerciendo la acción popular el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, representado por el Procurador don Jacobo Gandarillas Martos y asistido de la Letrada doña Rosa María Remesal Bárcena, así como el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública, siendo ponente la Magistrada Presidente Ilustrísima señora doña LUCÍA MARÍA TORROJA RIBERA, que dicta la presente resolución, a la que sirven de base los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Arganda del Rey (Madrid) se remitió con fecha 27 de abril de 2018 a la Audiencia Provincial de Madrid para su enjuiciamiento el procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, seguido en dicho órgano judicial con el número 1/2017, que fue turnado a esta Sección 26, donde se registró con el número de rollo 992/2018.

Con fecha 26 de abril de 2016 se procedió a la designación, conforme al turno de reparto previamente establecido, como Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado para esta causa de la Ilustrísima señora doña LUCÍA MARÍA TORROJA RIBERA.

SEGUNDO: Tras la personación de las partes ante esta Audiencia Provincial, con fecha 14 de junio de 2018 se dictó el correspondiente auto de hechos justiciables, de lo conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 5/95, de 22 de mayo, señalándose para el inicio de las sesiones del juicio oral el día 26 de septiembre de 2018 a las 10 horas para el examen de las eventuales excusas y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de octubre de 2018 para la vista del juicio oral.

TERCERO: El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida cautelar previsto y penado en el artículo 268.2 del Código Penal y de un delito de asesinato previsto y penado en los artículos 138 y 139.1.1ª del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado, concurriendo en el mismo, respecto del delito de asesinato, la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y procediendo imponerle por el delito de quebrantamiento de medida cautelar la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el delito de asesinato, la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como la medida de libertad vigilada consistente en la prohibición de aproximación y comunicación con los familiares de la víctima durante un periodo de diez años, una vez cumplida la pena privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 bis, en relación con los artículos 105.2 a) y 106.1 e) y f) del Código Penal, interesando también, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89.2 del Código Penal, en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos, el cumplimiento de las penas en centro penitenciario en España, procediendo la sustitución por la expulsión del acusado del territorio nacional, para el caso de que se le concediera la libertad condicional, así como el comiso del cuchillo, camiseta y demás efectos intervenidos, la imposición de las costas procesales y el abono de la prisión preventiva, debiendo indemnizar a los padres de la fallecida, don Samuel y doña Sofía , en la cantidad de 100.000 € para cada uno de ellos y a sus hermanos, don Segismundo y doña Irene , en la cantidad de 60.000 € para cada uno de ellos, cantidades que devengarán el interés legal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO: La Acusación Particular en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1.1ª y 3ª y 139.2 del Código Penal, por concurrir las circunstancias de alevosía y el ensañamiento, en relación con el artículo 22.1ª del Código Penal; de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 y 2 del Código Penal y de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 y 3 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado, concurriendo en el mismo la circunstancia mixta de parentesco respecto al delito de asesinato, operando como circunstancia agravante de la responsabilidad penal del artículo 23 del Código Penal, procediendo imponerle por el delito de asesinato la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta del artículo 55 del Código Penal durante el tiempo de la condena, la medida de libertad vigilada prevista en el artículo 140 bis del Código Penal, en relación con el artículo 106 del mismo texto legal, por un tiempo de hasta diez años y para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad que finalmente sea impuesta al acusado; por el delito de quebrantamiento de medida cautelar, la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años y por el delito de maltrato habitual, la pena de tres años de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años y accesorias, así como el pago de las costas procesales, incluidas las



de la Acusación Particular, debiendo indemnizar a los padres de la víctima, doña Sofía y don Samuel, en la cantidad de 120.000 € cada uno de ellos, con el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el acto del juicio oral modificó sus conclusiones provisionales, en el sentido de adherirse a las conclusiones del Ministerio Fiscal en relación con la responsabilidad civil solicitada para los hermanos de Ana y en relación a la prohibición de aproximación y comunicación con todos los familiares de la misma solicitada por el Ministerio Fiscal.

QUINTO: La Acusación Popular ejercida por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal; un delito de asesinato, concurriendo las circunstancias de alevosía y ensañamiento, previsto y penado en los artículos 139.1.1ª y 3ª y 139.2 del mismo Código y un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 y 3 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, procediendo imponerle por el delito de asesinato la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta del artículo 55 del Código Penal durante el tiempo de la condena y la medida de libertad vigilada prevista en el artículo 140 bis del Código Penal, en relación con el artículo 106 del mismo cuerpo legal, por un tiempo de hasta diez años y para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad que le sea impuesta; por el delito de quebrantamiento de medida cautelar, la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de duración de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años y por el delito de maltrato habitual, la pena de dos años de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo indemnizar a los padres de la víctima, doña Sofía y don Samuel, en la cantidad de 120.000 € para cada uno de ellos, con el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Popular.

SEXTO: La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como no constitutivos de delito alguno o, subsidiariamente, de un delito de lesiones graves del artículo 148.1º del Código Penal o, subsidiariamente, de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal, procediendo la absolución de su patrocinado o, subsidiariamente, la concurrencia de la eximente incompleta del artículo 21.1º del Código Penal, en relación con el artículo 20.1º y 20.3º del Código Penal, por padecer su patrocinado una alteración psiquiátrica que afectó moderadamente a sus facultades volitivas y a su percepción de la realidad, no procediendo la imposición de pena alguna o, subsidiariamente, en caso de ser condenado como autor de un delito de lesiones graves, con la concurrencia de la eximente incompleta ya definida, la pena de un año de prisión, que ya habría cumplido con el tiempo de prisión preventiva y, subsidiariamente, para caso de ser condenado como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de la eximente incompleta ya definida, la pena de tres años y seis meses de prisión, que debería cumplir en un centro hospitalario psiquiátrico o, en su defecto, en un establecimiento psiquiátrico que cuente con un módulo específico de psiquiatría.

SÉPTIMO: Los miembros del Tribunal del Jurado cumplimentaron el objeto del veredicto que se les propuso, que fue leído en audiencia pública por la portavoz del mismo y cuyo contenido fue el de culpabilidad del acusado por el delito de asesinato que se le imputaba por unanimidad y culpabilidad del acusado por el delito de quebrantamiento de medida cautelar que se le imputaba por unanimidad, habiéndose observado en la tramitación del presente procedimiento las prescripciones legales procedentes y habiéndose mostrado el Jurado desfavorable a la suspensión de la ejecución de la condena por el delito de asesinato y favorable a la suspensión de la ejecución de la condena por el delito de quebrantamiento de medida cautelar, mostrándose también desfavorable a la proposición de indulto para el acusado por ambos delitos.

OCTAVO: Una vez recaído el veredicto, cesó el Jurado en sus funciones, habiendo informado las partes sobre las penas a imponer al acusado, quedando el juicio visto para sentencia, declarándose por el Jurado en su veredicto los siguientes:

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Que el acusado, Roman, de 19 años de edad, nacido el día NUM000 de 1997 en Colombia, con NIE número NUM003, en situación administrativa regular en España y sin antecedentes penales en el momento de los hechos, mantuvo una relación sentimental durante nueve meses con doña Ana, de 40 años de edad, española y mayor de edad.

Doña Ana tenía su domicilio hasta el día de su muerte en la CALLE001, número NUM004, portal NUM005, piso NUM006 de Rivas Vaciamadrid. Era soltera y no tenía descendencia, pero le sobreviven en la actualidad



sus padres, don Samuel y doña Sofía , y sus hermanos mayores de edad, doña Irene y don Segismundo , que no convivían con ella.

Sobre las 15 horas del día 31 de diciembre de 2016, el acusado se personó en el domicilio de Ana a fin de celebrar juntos el día de fin de año, dirigiéndose ambos en el vehículo propiedad de ella a realizar unas compras, para seguidamente reunirse con unos amigos en el bar "La Corrala" con la intención de celebrar la Nochevieja, permaneciendo en el mismo hasta las 20,40 horas, aproximadamente, en que abandonaron el local y se dirigieron de nuevo al domicilio de Ana .

Una vez en el interior de la vivienda, el acusado, con la intención de causar la muerte de Ana , se abalanzó sobre ella, portando un cuchillo de cocina de filo liso y hoja de acero de 15 cm de longitud y 2,5 cm de ancho, asestándole siete puñaladas en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole las siguientes lesiones: herida corto-punzante en hemitórax izquierdo, 7º espacio intercostal, con ojal de 2 cm y trayecto de 6 cm; herida corto-punzante en costado izquierdo, 10º espacio intercostal, con ojal de 1,5 cm y trayecto de 4 cm; herida corto-punzante en hipocondrio izquierdo, con ojal de 2,5 cm y trayecto de 20 cm, penetrante en abdomen, interesando el lóbulo izquierdo del hígado; herida corto-punzante en flanco izquierdo, con ojal de 2,5 cm y trayecto de 20 cm, interesando espacio peritoneal (celda renal), vasos retro-hepáticos y duodeno, con hemorragia retro-peritoneal contralateral (derecha); herida en cara anterior del brazo izquierdo, con ojal de 1,5 cm y trayecto de 5 cm; herida en cara anterior del brazo izquierdo, con ojal de 2,5 cm y trayecto de 5 cm; herida en región lumbar alta, sobre vértebra de 1,5 cm; equimosis en cara anterior de muñeca derecha de 2 cm de diámetro y erosión de 0,5 cm en cara interna de muñeca derecha.

Posteriormente, el acusado efectuó varias llamadas al SUMMA 112, manifestando que su mujer se había pinchado y se estaba desangrando, personándose en el domicilio funcionarios de la policía local y de la guardia civil, así como los servicios sanitarios, que prestaron asistencia urgente a la víctima, que tuvo que ser trasladada, ante la gravedad de sus lesiones, al hospital Gregorio Marañón de Madrid, donde falleció a las 00,40 horas del día 1 de enero de 2017, como consecuencia de las heridas penetrantes en el abdomen, una de las cuales le atravesó el diafragma, alcanzándole el corazón, originándole una hemorragia aguda masiva con shock hipovolémico secundario a heridas corto-punzantes por arma blanca.

Los agentes policiales procedieron a la detención de Roman , interviniendo en el domicilio el cuchillo ensangrentado utilizado en la agresión y una camiseta de la víctima, ensangrentada y con cinco agujeros.

El ataque protagonizado por el acusado contra Ana se produjo aprovechando el acusado su corpulencia física y la delgadez de ella, su diferencia de edad y el hecho de que se encontraban solos en el domicilio, sin que Ana pudiera esperarlo.

Asimismo, el ataque protagonizado por el acusado contra Ana se produjo de forma que conscientemente aumentara de manera significativa el dolor de la misma, procurando causarle un dolor importante y gratuito.

El acusado padecía en el momento de ocurrir los hechos un trastorno por déficit de atención y de hiperactividad y un trastorno mixto de la personalidad, que afectaron moderadamente a sus facultades volitivas.

SEGUNDO: Por estos hechos Roman se encuentra en prisión preventiva desde el día 3 de enero de 2017.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: De acuerdo con el veredicto emitido por el Jurado, los hechos declarados como probados son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1ª y 3ª y 2 del Código Penal, en relación con el artículo 138 del mismo cuerpo legal.

El artículo 178 del código Penal indica: "1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años."

El artículo 139 del Código Penal indica: "1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Con alevosía.

2ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior."



En el supuesto de autos puede apreciarse en el acusado el dolo específico de matar o "ánimus necandi", habiéndose establecido por la jurisprudencia como signos externos de la voluntad de matar, entre otros y como más significativos: a) los antecedentes de hecho y la relaciones entre el autor y la víctima; b) la clase de arma utilizada; c) la zona o zonas del cuerpo a que se dirige la agresión; d) el número de golpes inferidos; e) las palabras que acompañaron al ataque; f) las condiciones de lugar y tiempo y circunstancias conexas o concomitantes con la acción; g) la causa o motivación de la misma y h) la intensidad y gravedad de las heridas causadas, ostentando un valor de primer grado, según la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la naturaleza del arma empleada, la zona anatómica atacada y el potencial resultado letal de las lesiones infligidas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, corresponde a la Magistrado Presidente, supuesta la existencia de un veredicto de culpabilidad, dictar sentencia, incluyendo como hechos probados y delito objeto de condena el contenido correspondiente del veredicto, debiendo concretar en la sentencia la prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española.

En el supuesto de autos el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato calificado por la circunstancia agravante de alevosía, concurriendo también la agravante de parentesco, así como de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal, en tanto que la Acusación Particular y la Acusación Popular calificaron los hechos como constitutivos de un delito de asesinato, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento, además de la agravante genérica de parentesco, así como de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal, en tanto que la defensa del acusado calificó los hechos como no constitutivos de delito o, subsidiariamente, como constitutivos de un delito de lesiones graves del artículo 148.1º del Código Penal o, subsidiariamente, como constitutivos de un delito de homicidio, concurriendo la circunstancia eximente incompleta del artículo 21.1ª del Código Penal en relación con el artículo 20.1º y 3º del Código Penal, por padecer su patrocinado una alteración psiquiátrica que le afectó moderadamente a sus facultades volitivas y a su percepción de la realidad.

También calificaron los hechos tanto la Acusación Particular como la Acusación Popular como constitutivos de un delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 y 3 del Código Penal, delito que fue excluido del objeto del veredicto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que determina que, una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. Si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos.

En aplicación de dicho precepto, se excluyó del objeto del veredicto que se sometió a la consideración del jurado el delito de malos tratos habituales por el que venían acusando tanto la Acusación Particular como la Acusación Popular, por considerar que con respecto a dicho delito no se había practicado en el plenario prueba de cargo que pudiera fundar una condena del acusado.

Lo cierto es que la acusación particular formuló acusación por dicho delito sobre la base de que anteriormente habían existido distintos episodios violentos y, en concreto, que el acusado, el día 1 de noviembre de 2016, había agredido a Ana, tras acercarse a su vivienda y abrirla ella la puerta, empujándola, tirándola al suelo y propinándole posteriormente una patada en el rostro, al tiempo que, con ánimo de ofenderla, le dijo: "zorra, hija de puta", causándole lesiones que precisaron una asistencia facultativa, hechos por los que fue condenado en sentencia dictada con fecha 4 de enero de 2017 en el Juzgado (sic) número 4 de Alcalá de Henares (Madrid), ratificada por la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 14 de marzo de 2017.

Asimismo, aludía en su escrito de acusación al hecho de que el día 17 de enero de 2016 el acusado, que en ese momento mantenía otra relación sentimental con Lorenza, discutió con la misma por celos, propinándole un puñetazo en el ojo izquierdo, que la tiró al suelo, donde le dio dos patadas en el lado derecho, a la altura de la cadera, causándole lesiones que precisaron una primera asistencia facultativa y tardaron en curar tres días, según la sentencia dictada en el Juzgado de lo Penal número 33 de Madrid.

A su vez, la Acusación Popular formuló igualmente acusación por un delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 y 3 del Código Penal, indicando en su escrito de conclusiones provisionales que anteriormente habían existido distintos episodios violentos, uno de los cuales se produjo el día 1 de noviembre de 2016, agrediendo el acusado a Ana tras acercarse a la vivienda de ésta y abrirla la puerta, procediendo a empujarla y tirarla al suelo, propinándole una patada en el rostro, al tiempo que, con ánimo de ofenderla, le decía: "zorra, hija de puta", causándole lesiones que precisaron una asistencia facultativa, conforme la sentencia dictada el



día 4 de enero de 2017 en el Juzgado (sic) número 4 de Alcalá de Henares y confirmada posteriormente por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27, con fecha 4 de marzo de 2017.

La sentencia dictada en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Arganda del Rey obra a los folios 782 a 789 y la dictada en la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid consta a los folios 791 a 800.

No propusieron, sin embargo, en tiempo y forma, ninguna de las acusaciones, popular y particular, prueba testifical, documental o de cualquier otro tipo que pudiera acreditar la existencia de malos tratos habituales del acusado hacia su pareja, Ana, más allá del hecho de que el mismo hubiera sido condenado anteriormente por una agresión cometida contra la misma el día 1 de noviembre de 2016, pues obviamente la agresión cometida contra otra pareja sentimental del acusado en ningún caso podría fundamentar una condena por un delito de malos tratos habituales cometidos contra Ana.

En el plenario ninguno de los testigos que depusieron, ni los más allegados a la víctima, como sus padres y sus hermanos, o sus amigos Amador y María Purificación señalaron que tuvieran conocimiento de que el acusado maltrataría habitualmente a su pareja.

Así, en el plenario María Purificación manifestó que tenía amistad con Ana y conocía a Roman, con el que la relación se estropeó porque su hija, que ahora tiene 16 años, le vio con otra chica, le hizo fotografías y se las enseñó a Ana, tras lo cual Roman amenazó a su hija. También indicó que, aunque era prácticamente una hermana para Ana y conocía la relación sentimental existente entre ambos, no sabía que tuviera problemas con Roman. Que ella era muy cariñosa y, en presencia de él, había cosas que se privaba de hacer, pero nunca le comentó que tuviese problemas con Roman ni que hubiesen reanudado la relación, aunque sabía que ese día iban a cenar en su casa.

Amador manifestó que Ana era su amiga y vecina y que tenía gran confianza con ella, pero no conocía la existencia de la orden de protección impuesta a Roman con respecto a Ana y nunca observó ningún gesto violento de él hacia ella. Que conocía a Roman por Ana, aunque tenía entendido que ya no estaban juntos. Que Ana no le habló de la existencia de problemas con el acusado, aunque alguna vez le pudo comentar que habían discutido y que sabía que esa noche iban a cenar juntos.

Genaro, dueño del bar "La Corrala", en el que el acusado y la víctima estuvieron esa tarde en compañía de amigos de Ana, indicó que conocía a Ana del bar y por ser vecinos. Que conocía la relación sentimental existente entre ambos en un principio, no sabiendo si la mantenían después, no habiéndose enterado de la existencia de la orden de protección hasta después de la muerte de Ana.

El padre de Ana, Samuel, manifestó que no conocía la relación de Ana y Roman, al que le presentó como amigo un día que habían jugado al tenis, a finales del mes de septiembre o principios del mes de octubre de 2016, y que entendía que ella ocultaba la relación a la familia. Que tampoco conocía la existencia de la orden de protección porque su hija no se lo contó, así como que su hija no tenía mucha confianza con ellos y, aunque iba a verles, a comer y cenar con ellos, no les contaba nada de su vida privada. También indicó que creía que ella presentía que no les iba a gustar su relación y quizá por ello no les comentó nada, así como que les dijo que iba a cenar con unos amigos esa Nochevieja e ir posteriormente a una fiesta.

A su vez, la madre de la víctima, Sofía, manifestó que sabe por amigas que su hija y Roman se conocieron en la Semana Santa del año 2016 y que llevaban juntos siete meses. Que a él le vio una vez y estuvo hablando un poquito con él, en noviembre y se lo presentó su hija. Que habló con él y le dijo que (la testigo) era muy buena y que guisaba muy bien. Que también le vio a finales del mes de noviembre o en diciembre y, aunque se fueron a Canarias en Navidades porque tenían un hijo viviendo allí, un mes antes Ana les dijo que no podría ir porque tenía clases. Que sabía que Roman se quedaba a dormir en casa de Ana los fines de semana y cree que cuando la agredió le quitó las llaves. Que no conocía la existencia de la orden de protección y Ana nunca le dijo que la hubiera agredido. Que tampoco vio nunca a su hija con lesiones. Que luego le contó una vecina que su hija le había dicho que él le había retorcido un brazo y había bajado diciendo que la iba a matar, pero que no se preocupara, porque le había denunciado, y que en verano tuvo un escándalo en la piscina. Que también sabía que su hija se fue a un apartamento que tienen en Málaga con Roman y que ella le había hablado de él, así como que él al principio le dijo que se llamaba Santos y que en Nochebuena la vio triste, rara y cansada, así como que lo de las vecinas lo supo después de su muerte.

Irene, hermana de Ana, manifestó que sabía que Ana era pareja de Roman, pero no sabe si él pasaba noches en casa de ella. Que cuando empezó con Roman, la veía más triste y cansada, pero no le preguntó nada ni ella se lo contó. Que su hermana la esquivaba y una vez le vio un ojo un poco morado y dudó, pero le dijo que se había dado con algo. Que nunca le dijo que la hubiera golpeado o insultado ni tampoco le contó nada de la orden de protección ni de sus planes para Nochevieja. Que no sabe si el ojo morado se lo vio en noviembre.

Segismundo , hermano de Ana , manifestó que vivía en Canarias y que Ana no le contó su relación con el acusado. Que estuvo en Madrid con su hija unos días antes, del 3 al 8 de diciembre, pero Ana no le habló de él ni le propuso quedar, como sería lo normal cuando tienes pareja. Que Ana sí estuvo con ellos. Que hablaba con ella y se mandaban WhatsApp mensualmente y no había notado que ella hubiera cambiado desde que empezó su relación con el acusado. Que en verano le dijo que se iba a Málaga con un chico, pero no lo volvió a mencionar. Que cree que le ocultaba su relación con Roman por alguna razón.

Es obvio que con la descripción de los hechos efectuada en sus conclusiones provisionales, elevadas o definitivas con ligeras modificaciones en el acto del juicio oral por la Acusación Particular y por la Acusación Popular, y con la prueba practicada en el acto del plenario, ha de concluirse que no se ha practicado ninguna prueba, ni directa ni indirecta, con respecto a la comisión de dicho delito por el acusado, no describiendo las acusaciones ningún otro hecho aparte del cometido por el acusado el día 1 de noviembre de 2016, en que agredió a Ana , habiendo recaído sentencia condenatoria por dichos hechos.

Ninguno de los testigos que comparecieron al acto del juicio oral, familiares y amigos de Ana , afirmó haber presenciado nunca agresión física alguna por parte del acusado hacia aquella, ni tampoco existen partes médicos que acrediten la existencia de lesiones, por lo que, dejando a salvo aquel hecho puntual y las referencias efectuadas por la madre de Ana a lo que le contó tras la muerte de ésta alguna vecina, testimonio de referencia de lo que, a su vez, le refirió otro testigo acerca de hechos que no se han ubicado ni espacial ni temporalmente, sin que tampoco conste la procedencia de dichas manifestaciones, no existe prueba alguna que justifique la existencia de un maltrato continuado por parte del acusado hacia la víctima, no habiéndose practicado prueba de cargo con entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia que amparaba al mismo en cuanto al referido delito, que supone el ejercicio habitual de violencia física o psíquica sobre la víctima, produciendo en la misma una sensación de temor persistente, condicionando de forma seria el desarrollo de su vida.

El acusado propinó siete puñaladas a la que era su pareja sentimental, Ana , en una zona corporal muy sensible, el costado izquierdo, siendo letal el resultado de las lesiones sufridas.

El Jurado consideró que el día de los hechos la víctima y el acusado se dirigieron juntos a hacer unas compras en el establecimiento Mercadona, pudiendo verse en los fotogramas obrantes en los autos que entraban con el coche de la víctima en el parking de dicho local y que entraban juntos en el establecimiento, llevando un carro de la compra. Que posteriormente se reunieron con unos amigos en el bar "La Corrala", como acreditaban las fotografías obrantes en las actuaciones, y que después volvieron ambos al domicilio de Ana , sobre las 20,43 horas.

Consideró que las heridas de Ana , que se reflejaban en el informe de la autopsia, se las causó el acusado con el cuchillo que se aportó como pieza de convicción y que fue reconocido por los agentes de policía local y guardia civil y por el médico forense, entendiéndose acreditada la intención del acusado de causar la muerte de Ana por la cantidad de heridas que presentaba la misma (siete heridas de arma blanca), porque la mayoría de las mismas se realizaron en el lado izquierdo del torso de la víctima, zona en la que se encuentran órganos vitales, por el tamaño del cuchillo utilizado y por la profundidad de dos de las heridas, que alcanzaron los 20 cm, así como que los agentes de policía local intervinieron el cuchillo utilizado en la agresión y la camiseta de la víctima con cinco agujeros.

El informe preliminar de la autopsia obra al folio 266 y el de la autopsia consta a los folios 604 a 613.

El informe médico forense sobre la coincidencia entre el cuchillo intervenido y las lesiones sufridas por la víctima obra a los folios 910 a 915.

Consideró el Jurado que la autoría del acusado en el delito de asesinato había quedado acreditada por el hecho de que el mismo y la víctima se encontraban solos en la casa en el momento de los hechos, porque había sangre de la víctima en la cara, las manos, la ropa y los zapatos del acusado, habiendo indicado el agente de policía con carnet profesional número NUM007 que el acusado tenía salpicaduras de sangre en las manos y en la cara y porque la víctima manifestó al personal sanitario, en concreto, la enfermera, el conductor y el celador del SUMMA 112, que el acusado la había acuchillado.

El agente de policía local con carnet profesional número NUM007 manifestó que fueron los primeros agentes que llegaron al domicilio, en principio por una llamada para colaboración con el SUMMA por un sangrado abdominal, sin que les facilitaran más datos. Les dieron un número de portal, pero no les dieron el piso concreto. Tuvieron que estar llamando a los porteros hasta que lo localizaron. Subieron al domicilio y les estaba esperando Roman . Cuando llegaron serían las 9,45 horas. El aviso les entró a las 9,40 horas y estaban muy cerca. En el descansillo de las puertas de los domicilios se encontraron a Roman con la puerta abierta, bien vestido, con sangre. Cuando entraron apareció Ana en el pasillo que había a mano derecha, totalmente



cubierta de café. En la cara sólo se le veía el blanco de los ojos, tenía toda la cara y el cuerpo lleno de café y venía tambaleándose. En el hall de la casa se desplomó en el suelo, pidiendo auxilio. Empezaron a preguntar cómo se había hecho las heridas, porque tenía una muy sangrante en el costado, de la que se quejaba mucho. Roman dijo que se la había hecho ella, abriendo una bolsa de café. Como la herida que vieron era de gravedad porque sangraba muchísimo, le aplicaron compresión para que no sangrara. Le volvieron a preguntar a Roman , que dijo que ella se la había hecho con un cuchillo, fue a la cocina, lo cogió y se lo mostró. La parte de la casa de la que procedía Ana cuando se acercó a ellos era de un pasillo en forma de L, donde estaba el baño. La cocina estaba a mano izquierda de donde ella se desplomó, no había ni un metro de distancia. El agente reconoció el cuchillo en dicho acto. Pidió a Roman que dejara el cuchillo en el suelo y se centraron en Ana porque presentaba lesiones bastante graves. Estaba muy asustada, se quejaba mucho de dolor y sangraba mucho por el costado. Presionaron con una toalla para intentar contener la hemorragia y para que no perdiera el conocimiento y trataron de tranquilizarla, pidiéndole que aguantara. En ese momento Roman les dijo que tenía más heridas en la espalda, pero no quiso moverla porque tenía mucho dolor. Ella no decía nada sobre lo ocurrido, pero él y su compañero empezaron a sospechar que eso no se lo había hecho ella. Le preguntó a Ana si había discutido con él y la notó muy cohibida, Roman estaba a su lado, Ana le miró fijamente y asintió con la cabeza, dándole la impresión de que no quería facilitar muchos datos. Su compañero estaba al lado, pero le pidió que bajara al portal para que indicara al SUMMA cuál era el piso concreto. Roman estaba muy tranquilo e intentaron seguirle la corriente, como que se lo había hecho ella, hasta que vino el SUMMA. En el momento en que socorrieron a Ana , sacaron a Roman al descansillo y practicaron la detención. Cuando ya estaban los sanitarios con ella, Ana dijo que Roman la había apuñalado. No escuchó a Ana directamente, sino a los sanitarios. Detuvieron a Roman por los indicios observados, incluso antes de que Ana lo hubiera manifestado. Les llamó la atención que Roman se mostrara muy colaborador, les mostró el instrumento con el que se había hecho las heridas, pero en el momento en que practicaron la detención ya decía que no se acordaba de nada y que dónde estaba Ana . Ana era muy delgada y Roman era un chaval de gimnasio, musculado, como está ahora. Cuando llegaron, Roman presentaba manchas de sangre en las manos y en la cara. Las manchas de la cara parecían restregones o salpicaduras y en las manos tenía sangre por toda la mano. No observó que presentara ninguna herida y él tampoco le dijo que la tuviera. Aparte de la herida del costado, no le vio a Ana otras heridas. Llevaba una especie de top con la parte del ombligo al aire y ahí se apreciaba la herida, pero todo el cuerpo estaba lleno de café, que cubría toda la piel, y era muy complicado ver las otras heridas. Toda la sangre que Ana tenía por el cuerpo era fresca y en todo el suelo e incluso en el descansillo había sangre. Roman no dijo nada sobre el café, dijo que las heridas se las había hecho ella porque estaba borracha y al caerse se había hecho esa herida. No describió cómo se había caído para clavarse el cuchillo. Había restos de café por toda la casa, pasillo, cocina y hall. No vio dónde estaba el cuchillo antes de que el acusado se lo entregara. El cuchillo también tenía restos de café. Ana pedía que le ayudaran, que se moría y que le dolía mucho. El único gesto que hizo, asintiendo con la cabeza, fue cuando le preguntó si habían discutido. No sabía concretar si ella presentaba síntomas de embriaguez. No recuerda si le notó olor a alcohol. Con las heridas que presentaba, estaba demasiado afligida por el dolor. No llegó a perder la conciencia. En la casa sólo estaban ellos dos. El baño también estaba lleno de sangre. Les extrañó mucho la tranquilidad de Roman cuando les abrió la puerta, estaba demasiado tranquilo para la situación, con toda la casa llena de sangre y las heridas que tenía Ana . No observó en Roman síntomas de embriaguez ni de encontrarse bajo la influencia de drogas. No pudo ver nada concreto que le indicara signos de una pelea en la vivienda. El café también estaba por toda la vivienda, desde el baño, el pasillo y todo el recorrido que hizo Ana . Roman primero dijo que Ana estaba borracha y que se lo hizo abriendo una bolsa de café. Luego, cuando le insistieron en las preguntas, al ver la herida en el costado, dijo que se lo había hecho porque se había caído, cambiando lo que dijo en un principio. Sobre la herida de la espalda no dijo cómo se la había hecho, sólo que tenía varias heridas en la espalda. Mientras comprimía la herida de Ana , Roman estaba de rodillas a su lado, pero no hacía nada. A posteriori supieron que había una orden de alejamiento. Vio a Ana en el pasillo, intentando incorporarse, como a gatas, pero al levantarse perdía el equilibrio y se daba con las paredes, hasta que llegó al hall, donde estaban él y su compañero y se desplomó en el suelo. Roman vestía una chaqueta, como para irse fuera de la casa. Había cápsulas de café y no vio ningún paquete de café. Vio que Roman cogió el cuchillo de la cocina, sin poder concretar de dónde, pero cree recordar que lo cogió del suelo. Estuvo unos minutos intentando taponar la herida a Ana . El SUMMA tardó en llegar cinco minutos y llegó antes que la Guardia Civil. Roman le entregó el cuchillo a él, no a su compañero. Él y su compañero abandonaron la vivienda, permaneciendo el SUMMA, la Guardia Civil y otro patrulla de Policía Local que llegó al lugar. Ellos se marcharon con Roman . No recuerda ver en el salón dos botellas de ron y dos vasos.

El agente de policía local con carnet profesional número NUM008 ratificó las manifestaciones de su compañero, indicando que recibieron un aviso para una colaboración con el SUMMA por un sangrado abdominal, llegaron enseguida al lugar de los hechos y el SUMMA llegó a los diez minutos. Cuando subieron las escaleras, el chico estaba en el descansillo y les señaló a la mujer, que salía por el pasillo, medio agachada,



totalmente cubierta de café, con toda la cara y el cuerpo lleno de café, de manera que sólo se le veía el blanco de los ojos. Venía tambaleándose y medio agachada, tapándose el lateral, porque se le salían las tripas o un coágulo de sangre y decía que se moría. La ayudaron a tumbarse y su compañero se situó detrás de ella. Roman dijo que estaban haciendo café, que estaba borracha y se había clavado un cuchillo en el costado. Le preguntó con qué cuchillo se había cortado, se lo señaló, lo cogió y se lo mostró y lo tiró al descansillo. El agente reconoció el cuchillo en dicho acto. Estaba en el suelo de la cocina, tirado en un lateral. Había café en el pasillo y en la entrada y ella estaba llena de café. Él estaba muy tranquilo, le preguntaron y les dijo que ella estaba borracha, que se había caído y se había clavado el cuchillo al hacer café. Su compañero le presionaba la herida a la mujer y le decía: "no te preocupes, te vas a salvar, ya vienen los sanitarios" y entonces el acusado dijo: "no, si tiene más heridas por la espalda". Entonces, él y su compañero se miraron porque vieron que no era un accidente. Al llegar los sanitarios, le echaron al pasillo y le engrilletaron. Justo en ese momento escuchó decir a Ana: "me ha apuñalado, me ha apuñalado" y un sanitario dijo: "está diciendo que la ha apuñalado". Entonces él, cuando le engrilletaron, dijo que no se acordaba de nada. Él tenía salpicaduras de sangre en la cara y no le vio ningún signo de embriaguez o de drogas. A ella tampoco le olía el aliento a alcohol. No había nadie más en la vivienda. Ella era muy delgadita, muy estrechita, y él estaba como ahora, más o menos.

Ovidio manifestó que trabajaba en el centro de coordinación de urgencias y es médico. Recibieron una llamada para que fueran a la CALLE001 el día 31 de diciembre de 2016. Era una persona muy agitada y nerviosa, que definía muy mal lo que pasaba. Les dijo que otra persona se había clavado un pincho o varios. Quería hacer ver que había sido un accidente doméstico, pero no se lo pareció. Activaron la UVI y a la policía. Él hablaba con monosílabos y siempre con el mismo discurso, que ella se había clavado un pincho, pero no colaboraba para definir la herida. Era un varón y su castellano no era claro, aunque se entendía perfectamente. Estaba agitado y les dijo que hubo una discusión, pero en ningún momento les dijo que los pinchos se los hubiera clavado él. Pensaron incluso que podría tener un trastorno delirante.

Debora manifestó que es médico del SUMMA. Que recibieron un aviso y no tardaron mucho en llegar. Valoraron a la víctima, que estaba en el suelo, la asistieron y la trasladaron. La asistencia duró unos cinco o diez minutos y cuando vieron el alcance de las lesiones, activaron el protocolo de preaviso para traslado a un hospital. Entró en el hall de la vivienda, donde estaba la víctima y llegó hasta el baño. Las paredes del pasillo estaban manchadas de sangre y las del baño también y llenas de posos de café. La víctima estaba viva, pero hipotensa y presentaba varias heridas de arma blanca, una de ellas en el hemitórax izquierdo. Un policía se la estaba comprimiendo y había un coágulo importante, pero seguía rezumando sangre. Alrededor había otras heridas más pequeñas, otra en la zona inferior de la mama izquierda, tercio externo, y otra superficial en el brazo izquierdo. Le dieron la vuelta y en la fosa renal izquierda encontraron un hematoma. Ella estuvo consciente en todo momento y llegó viva al hospital. Tanto en el domicilio como en el trayecto habló con ellos y su habla era totalmente coherente, sin que observara en ella síntomas de embriaguez. Dijo que las heridas se las habían causado con un cuchillo de cocina. Tenía manchas de sangre y café y el sujetador completamente empapado de sangre y café. Era sangre fresca. Le preguntaron qué había pasado y al principio no dijo nada, pero volvieron a preguntarle y les dijo que había sido la persona que estaba con ella y que había puesto una caja de café para defenderse porque había habido una discusión. Cree que cuando ella dijo esto, el varón estaba en el hall, pero no había mucha distancia entre ellos porque el hall no era muy grande. Cuando lo dijo, la policía estaba con ellos. El acusado no habló con ella. Ella estaba angustiada. La estabilizaron, dentro de la gravedad, y la llevaron al hospital Gregorio Marañón. El hospital de Arganda estaba a una distancia semejante del Gregorio Marañón, que le pareció más apropiado para el tratamiento de la paciente. Ella no quería hablar mucho del tema y sólo les dijo que había sido él. Quería pasar página, no hablar del tema. Era delgada, muy delgada, de estatura media-alta. Les preguntaba si se iba a poner bien. El hematoma renal podía ser por un sangrado, porque se hubiera depositado la sangre en la parte inferior del cuerpo. Las heridas eran recientes, de hacía 15 o 20 minutos. Estuvieron allí casi una hora, desde que cogieron a la paciente hasta que llegaron al Gregorio Marañón. En el domicilio no estuvieron mucho tiempo. Avisaron al Gregorio Marañón del traslado de la paciente. La herida debió afectar a algún órgano vital, externamente podría ser el pericardio izquierdo.

Filomena manifestó que el día 31 de diciembre de 2016 fueron a la CALLE001. La mujer estaba tirada en la entrada, llena de sangre y de café. Su pareja estaba por allí y le preguntó a ella: "¿pero qué has hecho con el café?, ¿te lo han hecho?, ¿ha sido él?". Ella dijo que sí y se lo dijo a la policía. Era bastante delgada, rubia, y estaba llena de café. Cree que puso una caja de café para evitar la agresión. Les dijo algo de que había cogido la caja de café. Tenía heridas en el costado o en el abdomen, no recuerda. No observó en ella síntomas de embriaguez. El baño estaba lleno de sangre, el water sobre todo, y había una mano de sangre en la pared del pasillo. Al llegar, había un cuchillo en la entrada. No habló con el acusado ni le oyó decir nada. Al principio estaba al lado de ella, de pie. En el traslado al hospital no había tráfico y la llevaron allí porque era mejor hospital que el de Arganda, por si había que hacer una cirugía. Llegó viva y consciente al Gregorio Marañón. Les dijo: "me voy a morir" y también les contó que era profesora universitaria de química, que con él había tenido idas



y vueltas en su relación y que ya había ido al hospital por una agresión, pero no lo dijo ni lo denunció. Que él tenía llaves de su casa. Su compañero le dijo que le denunciara y que cambiara las llaves de la casa. Desde que entró el aviso, tardaron diez minutos y en la casa estuvieron veinte minutos. Lo del hospital no lo dijo en el Juzgado porque no se lo preguntarían.

Luis María manifestó que es técnico conductor de ambulancia. Entró en el domicilio y la paciente estaba en el hall, tumbada, ensangrentada y con café por todo el cuerpo. Un policial local le comprimía una herida en el abdomen y había otro hombre allí, de pie o en cuclillas, al lado de la paciente. Ella estaba muy asustada, con mucho miedo, tenía heridas en el abdomen y en el pecho y cree que también en el brazo. Les dijo: "ha sido él, me ha acuchillado". Esto lo oyó él personalmente. Ella hablaba con coherencia y estuvo todo el tiempo consciente. Tardaron muy poco porque no había nadie en la carretera. La doctora les preguntó qué diferencia de distancia había entre el hospital Gregorio Marañón y el de Arganda y le dijo que similar. Al Gregorio Marañón se va recto y para ir al hospital de Arganda había que cambiar de sentido y coger varias rotondas. Había un cuchillo en el suelo con el mango de plástico, afilado en la punta. No recuerda a qué hora llegaron.

Jesús Luis manifestó que es celador del SUMMA. Estuvo en el domicilio y limpiaron a la víctima porque estaba cubierta de café. Tenía una herida punzante de 4 o 5 cm en el costado izquierdo y un picotazo en la mama izquierda. Ella les dijo que había sido él, que la había acuchillado. Había un cuchillo en tonos flúor, naranja o rosa. Cuando ella lo dijo, el acusado estaba fuera. A él no le vio cuando ella se lo dijo. Su intervención fue rápida, le estabilizaron la tensión y la bajaron. Estuvieron 15 o 20 minutos allí y llegaron al Gregorio Marañón en diez o doce minutos porque no había tráfico. Fue un traslado bastante óptimo. Iba delante, con el conductor. No entró en el resto de la casa.

El Jurado consideró que el acusado tenía la intención de causar la muerte de Ana cuando se abalanzó sobre ella portando el cuchillo de cocina de filo liso y hoja de acero de 15 cm de longitud y 2,5 cm de ancho, asestándole siete puñaladas que le ocasionaron diversas heridas, afectando una de ellas al lóbulo izquierdo del hígado y el abdomen y otra de ellas al espacio retroperitoneal (celda renal), vasos retrohepáticos y duodeno, causando una hemorragia retroperitoneal contralateral derecha, que le produjo la muerte al atravesar el diafragma y alcanzar el corazón, falleciendo Ana por hemorragia aguda masiva con shock hipovolémico secundario a heridas corto-punzantes por arma blanca, así como que las dos heridas más graves eran necesariamente mortales, según refirieron en el acto del plenario los médicos forenses.

En dicho acto los médicos forenses Anselmo y Pilar manifestaron que ratificaban sus informes. Hicieron la autopsia y el informe preliminar y definitivo de Ana e informaron sobre el arma blanca usada en la agresión. Los informes los hizo Anselmo y los ratificó Pilar, que también hizo un informe de imputabilidad jurídica sobre el acusado con otro compañero que está fuera y le derivaron al psiquiatra. Exploró al acusado, que le dijo que le dolía la cabeza. Anselmo manifestó que realizó la autopsia el día 1 de enero de 2017. El cadáver provenía del hospital y tenía siete heridas de arma blanca corto-punzantes características de arma blanca, falleciendo por shock hipovolémico o hemorragia masiva. Era una mujer de complexión atlética normal, bien nutrida e hidratada, de complexión mediana, normalmente musculada. Describió las heridas, que son las que constan en el relato de hechos probados, indicando que dos de ellas penetraron unos 20 cm, con un trayecto ascendente y una de ellas pudo interesar al diafragma y lesionar el corazón. En su trayecto había lesionado vasos, el hígado y el duodeno y se trataba de una herida de gravísimas consecuencias, sobre todo a nivel de hemorragia. Dos de las heridas tenían riesgo vital y, de no haber sido asistida, independientemente de si interesaron en mayor o menor medida al corazón, hubiera fallecido. Si el hígado y el duodeno no se suturan, también se produce la muerte. Esas dos heridas son las que causaron fundamentalmente la muerte. No pudo fallecer por haber recibido una asistencia sanitaria inadecuada, eso ni se le ocurre. Aunque hubiera sido asistida en el lugar con una UVI móvil, las dos heridas eran de riesgo vital y en una UVI móvil no se pueden tratar estas lesiones, solo en un hospital. Esas heridas de ninguna manera se las pudo infligir la propia víctima. Propinarse una herida hacia arriba en el abdomen se puede entender en un momento de desesperación, pero dos es imposible. Hay dos heridas, la del brazo y otra, que son propias de una dinámica defensiva. En cuanto a la herida en la espalda, una persona agredida con arma blanca tiende a defenderse y uno de los movimientos habituales es darse la vuelta para intentar zafarse, al igual que interponer los miembros superiores. La herida en la región lumbar alta puede interpretarse como propia de un movimiento defensivo, incluso podría ser de huida, pero no lo puede asegurar. Las heridas en el brazo izquierdo son todavía más características de la interposición del miembro superior. Todas las heridas son compatibles con haberse producido con el mismo instrumento. El arma se le remitió y se le pidió informe sobre compatibilidad y dijo que eran absolutamente compatibles porque el arma era absolutamente coincidente con la descripción de las heridas en el informe de autopsia. Exhibido el cuchillo que obraba como pieza de convicción, lo reconoció como el que le remitieron para que emitiera su dictamen. La profundidad de las heridas era compatible con ese cuchillo y con que hubiera penetrado 20 cm, porque la musculatura en la zona donde más penetraron cede, de forma que el arma puede penetrar algo más de la medida que tenga. Todas las heridas tenían características de vitalidad y, teniendo en cuenta su trayectoria,



creo que la víctima y el agresor se encontraban frente a frente. Cree que las heridas se infligieron de abajo arriba y puede ser, si se sucedieron muy rápidamente, que la víctima las aguantara de pie, sin desvanecerse, porque las armas blancas, si están bien afiladas, en un primer momento apenas producen sensaciones en la víctima. La doctora Pilar manifestó que no es especialista en psiquiatría, ella y el doctor Gregorio hicieron un primer informe al acusado y, como no llegaron a ninguna conclusión, lo derivaron a los especialistas.

También consideró el Jurado acreditado que el acusado había quebrantado la orden de protección por la que se le prohibía aproximarse a Ana, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ella frecuentara en un radio de 200 m, así como comunicarse con la misma por cualquier medio, teniendo pleno conocimiento de que la misma se había dictado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Arganda del Rey en el seno de las diligencias urgentes número 179/2016, en las que se encontraba investigado por un delito de maltrato hacia Ana ocurrido el día 1 de noviembre de 2016, auto que le fue debidamente notificado, siendo requerido personalmente para su cumplimiento el mismo día.

El auto dictado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Arganda del Rey, dictado el día 2 de noviembre de 2016, obra a los folios 77 a 82, constando al folio 83 la notificación y requerimiento efectuados personalmente el mismo día al acusado, para que se abstuviera de aproximarse y comunicarse con Ana.

En el acto del plenario el acusado manifestó que mantenía una relación sentimental con Ana que empezó el día 22 de marzo de 2016 y seguían manteniendo el día de su muerte, negando los hechos acaecidos el día 1 de abril, por los que posteriormente fue condenado e indicando que él dormía en casa de Ana con mucha frecuencia, que solía ir a comer los viernes y luego iba y venía durante el fin de semana. Que, a pesar de la existencia de la orden de protección, ella le llamó y los dos querían estar juntos y que sabía que se había dictado una resolución en el Juzgado de Arganda por la que no se podía acercarse ni hablar con Ana, pero ella le dijo que le iba a quitar la denuncia el día 3 de noviembre, el día siguiente al del dictado de la orden. Que no llamó al Juzgado para preguntar si eso era así, ni tampoco a su Letrado y creía que, si ella se la quería quitar, se la quitaban. No obstante, reconoció que en el Juzgado le dijeron que, si incumplía la orden de alejamiento, podía ingresar en prisión y que la siguió viendo como si no pasara nada. Que dormía en su casa y hablaban todos los días y se veían con frecuencia. Que quedó con ella el día 31 de noviembre de 2016 y el día antes estuvieron bebiendo, permaneciendo el día 31 en su casa, en la cual amaneció. Que aunque él no quería ir, fueron a tomar algo con sus amigos después de hacer la compra en Mercadona. Que ella se fue al bar y le pidió las llaves del coche para llevar su ropa a su casa a las 15 horas. Que en su casa oyó susurros que le llamaban, se tomó tres Risperdal y un Trileptal, aunque no solía tomar medicación, mas que cuando le daba "la neura". Que fueron al bar a picar algo, pero no comieron, sólo bebieron. Que tomó cerveza y se quería ir, pero Ana no quería. Que se quedó dormido y se despertó en el calabozo, con las manos llenas de sangre y un chichón en la cabeza. Que en sus cabales no sería capaz de hacerle eso a Ana. Que él le quitó a Ana el vicio de fumar, hacían deporte y se la (sic) pasaba muy bien con ella. Que seguía tratamiento psiquiátrico en el centro de salud de Argüelles y tenía que tomar medicamentos todos los días, pero no lo hacía. Que sólo tomaba la medicación cuando le entraba la paranoia. Que el médico le dijo que, si no se la tomaba, se podía desestabilizar y darle ataques y escuchar voces. Que bebió diez cervezas y varios cubatas de ron, se quedó dormido en el bar y se despertó en los calabozos con sangre, un chichón y en calzoncillos. Que no recuerda que llamara a emergencias, ni que hablara con la policía, ni que le entregara el cuchillo a la policía. Que no recuerda que le dijera a la policía que ella se había cortado con un cuchillo y que no la roció de café, que ese día no discutieron y que no recuerda que en el Juzgado dijera que ella le dijo que no le iba a dominar y que iba a hacer lo que hacía todos los años, aunque él le dijo que no quería ir al bar con sus amigos.

El Jurado no creyó dichas explicaciones, considerando, por el contrario, que había dado muerte a Ana, al encontrarse ambos solos en la vivienda en el momento de los hechos, presentar el acusado sangre de la víctima en la cara, las manos, la ropa y los zapatos, así como salpicaduras de sangre en las manos y en la cara y haber indicado Ana al conductor, la enfermera y el celador del SUMMA 112 que el acusado la había acuchillado.

Las manchas de sangre de los zapatos del acusado obran en las fotografías de los folios 100 a 104; las del pantalón obran a los folios 104 y 105; las de la camisa, a los folios 106 y 107 y las de las manos, a los folios 60 y 61.

También consideró que, a la vista de los vídeos de Mercadona y de las fotografías realizadas en el bar "La Corrala", había quedado demostrado que el acusado infringió la orden de protección.

Las fotografías del bar obran a los folios 381 y 387 a 390; los fotogramas correspondientes a las grabaciones de Mercadona obran a los folios 395 a 399 y las del parking de la vivienda de la víctima, a los folios 401 a 407.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el Jurado consideró acreditada la existencia de una relación sentimental entre el acusado y la víctima, habida cuenta de las propias



manifestaciones del acusado en el plenario y las manifestaciones efectuadas por la hermana de la víctima, así como por el hecho de que tuviera llaves del domicilio de la misma, como manifestó la enfermera del SUMMA 112 en su declaración, considerando, por tanto, acreditada la existencia de la circunstancia agravante de parentesco. También la madre de la víctima conocía dicha relación, según declaró en el plenario.

La circunstancia mixta de parentesco recogida en el artículo 23 del Código Penal opera aquí como agravante, al haber considerado el Jurado probado que el acusado mantenía con Ana una relación de afectividad análoga al matrimonio, con convivencia parcial, con al tiempo de producirse los hechos enjuiciados. Según reiterada jurisprudencia, el mayor desvalor de la conducta en estos casos es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos, sin que la conducta del acusado pueda considerarse ajena a la relación sentimental que mantenía en el momento de los hechos con la víctima, que el propio acusado ha reconocido.

Igualmente consideraba acreditada el Jurado la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía, considerando que en el ataque que protagonizó contra Ana el acusado aprovechó su corpulencia física y la delgadez de ella, su diferencia de edad y el hecho de que se encontraban solos en el domicilio, sin que Ana pudiera esperarlo, considerando que la diferencia de complexión física entre ambos resultaba de los vídeos que se hicieron en el local Mercadona y del video en el que se veía a ambos saliendo del vehículo de la víctima dentro de su aparcamiento, considerando que la víctima no podía esperar el ataque, debido que se produjo en su propia casa y a la relación sentimental que les unía.

El Jurado consideró que el ataque del que fue víctima Ana se desarrolló de forma sorpresiva para ella, que no tuvo posibilidad real de emplear ninguna clase de defensa, forcejeando con el agresor, agarrando sus brazos a fin de evitar el ataque, pidiendo ayuda o respondiendo de algún modo a la agresión de la que fue víctima, habiendo declarado los agentes que procedieron a la inspección ocular de la vivienda que la misma no presentaba signo alguno de violencia, a excepción de la sangre que se encontraba en las paredes y en el suelo entre el cuarto de baño, el pasillo y la entrada del domicilio. También ha puesto el Jurado el acento en la superioridad del acusado en tamaño y fuerza, habiéndole descrito los testigos como una persona musculada y a Ana como una mujer muy delgada.

Nos encontraríamos frente a lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo denomina "alevosía doméstica", una modalidad especial de alevosía convivencial, basada en la relación de confianza que proviene de la convivencia, generadora en la víctima de una total despreocupación respecto a un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado, que hacía imprevisible el ataque protagonizado por el mismo.

Asimismo, consideró acreditado que el ataque protagonizado por el acusado contra Ana se produjo de forma que conscientemente aumentara de manera significativa el dolor de la víctima, procurando causarle un dolor importante y gratuito, lo que deducía del número de heridas que infringió a la víctima, dos de las cuales presentaban riesgo vital, como declaró el doctor Anselmo, del hecho de que no socorriese a la víctima mientras esperaba la asistencia sanitaria ni en presencia de los agentes de policía, como declaró uno de ellos, y del hecho de que la víctima estuviera agonizando durante más de tres horas.

El acusado fue hallado culpable por el Jurado de los delitos referidos, debiendo responder de los mismos en concepto de autor, como establece el artículo 28 del Código Penal.

Igualmente consideró el Jurado acreditada la concurrencia de la circunstancia atenuante de trastorno por déficit de atención y de hiperactividad y por sufrir un trastorno mixto de la personalidad que le provocó un déficit en el control de impulsos, que la doctora Zaira describió como moderado.

El informe de dicha facultativo obra a los folios 629 a 631, obrando el informe emitido en el hospital Universitario 12 de Octubre a los folios 716 a 721.

A los folios 926 a 929 obra el informe médico forense emitido por Gregorio y Pilar y a los folios 1031 a 1036 obra el informe emitido por los médicos forenses especialistas en psiquiatría.

En el acto del plenario los peritos Zaira, Angelina, Beatriz, Pablo, Carolina y Gregorio ratificaron sus respectivos informes, concluyendo que el acusado tenía un trastorno de hiperactividad y un trastorno de la personalidad con rasgos mixtos, que comprometería de alguna manera su capacidad volitiva, teniendo conservada la cognitiva, que sabe distinguir perfectamente entre el bien y el mal y que la amnesia que alegó haber sufrido desde que empezó a tomar cervezas y cubatas hasta que se encontró en los calabozos no era creíble.

SEGUNDO: En cuanto a la individualización de la pena, el delito de asesinato, calificado por la alevosía y el ensañamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1.1ª y 3ª del Código Penal, se castiga con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, indicando el apartado 2 de dicho precepto que, cuando en un asesinato



concurran más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

Concurriendo también en el supuesto de autos la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y la circunstancia atenuante ya definida, que el Jurado descartó como eximente incompleta, deben compensarse ambas.

Todas las acusaciones solicitaron la imposición de la pena de 25 años de prisión, debiendo valorarse el hecho de que el acusado, tras asestar siete puñaladas, dos de ellas mortales de necesidad, a su pareja sentimental, si bien dio aviso a los servicios de emergencias, no proporcionó datos fiables sobre lo realmente acaecido, indicando que su mujer se había caído sobre unos pinchos que estaban en el suelo, provocando así dudas en el personal sanitario sobre la veracidad de las llamadas efectuadas, sin que tampoco, al personarse efectivos de la policía y de los servicios sanitarios, se mostrase interesado en la suerte de Ana, ni admitiese haberla apuñalado, ofreciendo en el plenario la peregrina explicación de que no recordaba nada desde que comenzó a beber, encontrándose en el bar, hasta que se despertó en los calabozos, manchado de sangre, en calzoncillos y con un chichón en la cabeza, circunstancias todas ellas por las que se estima adecuada la imposición de la pena de veintidós años y seis meses de prisión, próxima a la mínima legalmente imponible, al no concurrir en los hechos circunstancias agravante alguna y sí la circunstancia atenuante descrita.

Por otra parte, en cuanto al delito de asesinato, como establece el artículo 55 del Código Penal, la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, quedando así privado el acusado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, de todos los honores, empleos o cargos públicos que tenga, o que sean electivos, produciendo asimismo la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

En cuanto al delito de quebrantamiento de medida cautelar, solicitada por las acusaciones la imposición de la pena máxima, de un año de prisión, se estima adecuada la imposición de la pena de siete meses de prisión, muy próxima a la mínima legalmente imponible, al no concurrir en los hechos circunstancia agravante alguna y sí la circunstancia atenuante descrita.

La pena de prisión deberá ir acompañada por la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas durante el tiempo de cinco años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal.

El Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y la Acusación Popular solicitaron también la imposición de la medida de libertad vigilada consistente en la prohibición de aproximación y comunicación con los familiares de la víctima durante un periodo de diez años, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 140 bis, 105.2 a) y 106.1 e) y f) del Código Penal, procede el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento de la medida de prohibición de aproximarse a los padres y hermanos de Ana, Samuel, Sofía, Irene y Segismundo, a una distancia inferior a 1.000 metros, que se considera adecuada, y de comunicarse con ellos, una vez cumplida la pena privativa de libertad, por un periodo de diez años.

TERCERO: A efectos de la pena a cumplir, deberá tenerse en cuenta el tiempo de prisión provisional de abono de la misma, tal como determina el artículo 58 del Código Penal.

CUARTO: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

Ana deja como familiares más próximos a sus padres, Sofía y Samuel y a sus dos hermanos, ambos mayores de edad, Irene y Segismundo, que sin duda han de considerarse perjudicados por la muerte de su hija y hermana, respectivamente.

El Ministerio Fiscal solicitó en concepto de indemnización para los padres la cantidad de 100.000 € y para los hermanos la de 60.000 €, que la Acusación Particular y la Acusación Popular elevaron en el caso de los padres a la cantidad de 120.000 €.

Reconocida la singular dificultad de cuantificar el dolor que la muerte de un ser querido produce, muchas veces se ha dicho que la regulación existente en el marco de la responsabilidad civil derivada de los daños causados como consecuencia de la circulación de vehículos a motor y, en particular, su sistema de valoración de daños personales, aunque no resulta de aplicación preceptiva cuando de daños causados por delitos dolosos se trate, sí resulta un valioso instrumento orientador, por más que sus determinaciones puedan ser moduladas o adaptadas al origen del daño.



Teniendo en cuenta que el fallecimiento se produjo el día 01-01-2017, sería de aplicación orientativa la resolución de 03-10-2017, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas, del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El Ministerio Fiscal solicitó como indemnización la cantidad de 100.000 € y las acusaciones particular y popular la de 120.000 €, considerando más ajustada la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal, de 100.000 € para cada uno de los padres y la de 40.000 € para los dos hermanos de la víctima, que no convivían con la misma ni dependían económicamente de ella.

QUINTO: Conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al condenado las costas del procedimiento, con inclusión de las causadas por la Acusación Particular, que, según reiterada jurisprudencia, han de ser incluidas, salvo que su actuación resultara gravemente superflua, inútil o perturbadora, lo que no ha sucedido en este caso, sin que proceda incluir las costas generadas por la Acusación Popular, conforme a reiterada jurisprudencia al respecto (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 31 de julio de 2006 y 30 de junio de 2008, entre otras).

No obstante, habiendo sido absuelto el condenado por uno de los tres delitos que se le imputaban, el de malos tratos habituales por los que solicitaban su condena tanto la Acusación Particular como la Acusación Popular, procede declarar de oficio un tercio de las costas procesales causadas en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO:

Que debo condenar y condeno a Roman , sobre la base del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, como autor de un delito de asesinato y de un delito de quebrantamiento de medida cautelar ya definidos, concurriendo en el primer delito la circunstancia agravante de parentesco, a las siguientes penas: por el delito de asesinato, la pena de veintidós años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como la medida de libertad vigilada consistente en la prohibición de aproximación, a una distancia inferior a 1000 metros, y de comunicación con Sofía , Samuel , Irene y Segismundo , una vez cumplida la pena privativa de libertad, por un periodo de diez años; y por el delito de quebrantamiento de medida cautelar, la pena de siete meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años, siendo de abono al condenado el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Asimismo, el condenado deberá indemnizar a Sofía y a Samuel en la cantidad de 100.000 € para cada uno de ellos y a Irene y a Segismundo en la cantidad de 40.000 € para cada uno de ellos, cantidades que se incrementarán conforme establece el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo abonar, asimismo, las dos terceras partes de las costas causadas en esta instancia, incluidas la de la Acusación Particular y con exclusión de las causadas por la Acusación Popular, declarándose de oficio el tercio restante.

Debo absolver y absuelto al acusado del delito de malos tratos habituales que se le imputaba.

Se decreta el comiso del cuchillo, la camiseta y los demás efectos intervenidos.

Contra esta sentencia, que no es firme, cabrá interponer recurso de apelación ante este Tribunal para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la misma.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación dándose publicidad en legal forma y se expide certificación literal de la misma para su unión al Rollo. Certifico.